

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 03

6 DE FEBRERO DE 2003

"Por la cual se adopta la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, para sus operaciones ordinarias"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990 y el artículo 74 de la Ley 633 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO: El objeto del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, será respaldar créditos para capital de trabajo e inversión redescontados en FINAGRO o concedidos en condiciones FINAGRO por las entidades facultadas a redescontar en el Fondo, y los otorgados directamente por éste a través de programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario, dirigidos a financiar nuevos proyectos del sector agropecuario y rural, que se otorguen a productores que no puedan ofrecer las garantías ordinariamente exigidas por la entidad que otorgue el crédito.

ARTÍCULO 2o. USUARIOS: Podrán ser usuarios del FAG las personas naturales o jurídicas que obtengan préstamos en desarrollo del programa indicativo de crédito de FINAGRO.

Para los efectos de esta resolución, los usuarios del FAG se clasificarán como:

- **Mujer Rural de bajos ingresos:** Toda mujer cabeza de familia, cuyos activos totales no superen el 70% de los definidos para los pequeños productores según Decreto 312 de 1991, sin tener en cuenta que sus ingresos provengan del sector o sus activos estén invertidos en él.
- **Pequeño Productor:** El definido conforme al Decreto 312 de 1991.

- **Mediano Productor:** Aquel no comprendido en el ítem anterior, cuyos créditos de toda clase con el sector financiero no excedan del equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, incluido el valor del préstamo a garantizar.
- **Gran productor:** Aquel no comprendido en los ítems anteriores, cuyos créditos de toda clase con el sector financiero sean superiores al valor equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales, incluido el valor del préstamo a garantizar.

ARTÍCULO 3o. SOLICITUD: La solicitud de la garantía sólo procederá cuando el beneficiario del crédito no cuente con deudas en mora con el FAG, y para proyectos técnica, financiera y ambientalmente viables.

ARTÍCULO 4o. OTORGAMIENTO: FINAGRO informará sobre el otorgamiento de las garantías mediante comunicación escrita, la cual se constituirá en el certificado de garantía.

PARÁGRAFO: Para los créditos que de acuerdo con la reglamentación que expida FINAGRO requieran calificación previa, la solicitud de la garantía se deberá presentar en forma simultánea con la solicitud de redescuento.

ARTÍCULO 5o. COBERTURA Y MONTO: La cobertura de garantía podrá ser de hasta el cien por ciento (100%) del valor del capital en el caso de población desplazada, reinsertada o beneficiaria de los programas de desarrollo alternativo, y de los pequeños productores cuyos créditos no superen los quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de hasta noventa por ciento (90%) para las mujeres rurales de bajos ingresos; de hasta el ochenta por ciento (80%) en el caso de pequeños productores con créditos superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de hasta setenta y cinco (75%) por ciento en el caso de medianos productores con créditos hasta de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de hasta sesenta por ciento (60%) en el caso de medianos productores con créditos que superen los trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales, y de hasta cincuenta por ciento (50%) en los créditos de grandes productores.

Tratándose de créditos otorgados para financiar proyectos desarrollados a través de alianzas estratégicas para cultivos de tardío rendimiento, y de créditos concedidos a entes territoriales, empresas privadas, asociaciones, cooperativas y agremiaciones de productores formalmente constituidas, que obtengan créditos dirigidos a apoyar la actividad productiva agropecuaria

dentro de los programas especiales de fomento y desarrollo agropecuario, siempre y cuando estén conformadas por pequeños y medianos productores, la cobertura de la garantía podrá ser hasta del cien por ciento (100%) del valor del capital del primer desembolso, el cual no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) del valor total del crédito; para los demás desembolsos, la cobertura será hasta del ochenta por ciento (80%).

Los ejecutores de proyectos agropecuarios y rurales que formen parte de alianzas estratégicas distintas a las constituidas para cultivos de tardío rendimiento, tendrán una cobertura de hasta el ochenta por ciento (80%).

PARÁGRAFO 1o.- No serán objeto de garantía los valores correspondientes a intereses corrientes y de mora, las comisiones causadas sobre el crédito y el valor de las costas y gastos judiciales y extrajudiciales, así como cualquier otro gasto en que incurra el intermediario financiero para el cobro de la deuda originada en el crédito otorgado, excepto, tratándose de intereses, cuando se renueven garantías sobre créditos reestructurados, consolidados o refinanciados, conforme a lo definido sobre el particular, y los correspondientes al período de gracia en proyectos de inversión, acordados con capitalización de intereses a la aprobación del préstamo.

PARÁGRAFO 2o.- En el caso de los pequeños productores y mujeres rurales de bajos ingresos asociados, el valor máximo de los créditos a respaldar podrá ser el resultante de multiplicar el número de pequeños productores asociados por el máximo de crédito individual correspondiente.

PARÁGRAFO 3o.- FINAGRO revisará en forma permanente la evolución de todos los créditos garantizados por el FAG, especialmente sobre aquellos con garantía del 100%, y presentará un informe respecto de su siniestralidad en cada reunión de la C.N.C.A.

ARTÍCULO 6o. DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA: Los abonos a capital de un crédito respaldado disminuirán el valor de la garantía en cuantía equivalente al valor de dicho abono multiplicado por la proporción inicial garantizada del crédito.

ARTÍCULO 7o. LÍMITE GLOBAL DE GARANTÍAS: El FAG podrá expedir garantías hasta tanto el saldo vigente de las mismas no exceda de tres (3) veces su valor patrimonial neto, contabilizado a diciembre 31 o junio 30, inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 8o. VIGENCIA DE LA GARANTÍA: La garantía tendrá una vigencia igual al plazo del crédito más ciento ochenta (180) días calendario.

ARTÍCULO 9o. COMISIÓN DE GARANTÍA: Las entidades otorgantes del crédito deberán pagar al FAG, sobre el monto de la garantía vigente, una comisión anticipada de hasta tres por ciento (3%) anual. Para los pequeños productores, mujer rural de bajos ingresos, desplazados, reinsertados y población objeto de programas de desarrollo alternativo, no podrá superar el uno por ciento (1%) anual. En el evento de que se presente una consolidación o reestructuración o refinanciación del crédito, sólo se pagará comisión por el nuevo plazo que se conceda, cuando exceda del plazo originalmente garantizado.

ARTÍCULO 10o. PAGO DE LA GARANTÍA: Para el pago de la garantía se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación al FAG de la solicitud de pago dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del crédito garantizado.
2. Demostración de la instauración ante la autoridad competente, de la demanda de cobro ejecutivo correspondiente y presentación del auto que ordena el mandamiento de pago, salvo en el caso en que FINAGRO, tratándose de medianos y grandes productores, o créditos asociativos o alianzas, opte por instaurar la demanda en forma directa, caso en el cual el pago del certificado se realizará una vez se entregue a FINAGRO el título ejecutivo correspondiente, y la garantía necesaria para hacerse parte en el proceso.

Establecido por FINAGRO el cumplimiento de los requisitos para el pago de la garantía, se procederá a ello en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO 1o: Cuando la demanda sea instaurada por la entidad que conceda el crédito, el FAG se subrogará en los derechos que derive del proceso de cobro de la obligación siniestrada, hasta la concurrencia del valor de las sumas pagadas. En todo caso, tal entidad estará obligada a suministrar al FAG información periódica sobre el estado y avance de los procesos en los términos que éste determine y a solicitar al FAG su aprobación previa a las conciliaciones y arreglos de cartera a que haya lugar, sin cuya aprobación no se extingue la obligación de responder por la

devolución de los valores de garantía cancelados, en los términos señalados en el párrafo 3º de este artículo.

PARÁGRAFO 2o: Una vez instaurado el proceso por la entidad que conceda el crédito, El FAG podrá optar por hacerse parte directa en cualquier momento.

PARÁGRAFO 3o: Si la entidad demandante desea desistir del proceso, previamente deberá retornar a FINAGRO el valor recibido como pago por la garantía más los rendimientos respectivos, valorados a la tasa de interés a la cual se había otorgado el crédito correspondiente.

PARÁGRAFO 4o: Ante el incumplimiento de lo previsto en los párrafos 1º y 3º de este artículo, el FAG podrá suspender la expedición de nuevos certificados de garantía

ARTÍCULO 11o. PÉRDIDA DE VALIDEZ DE LAS GARANTÍAS: El Certificado perderá su validez y en consecuencia cesará de pleno derecho la obligación de pago de la garantía, con la ocurrencia de una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no se cumpla con el pago oportuno y debido de la Comisión de Garantía.
2. Cuando no se solicite el pago de las garantías dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la mora en el pago de una cualquiera de las cuotas del crédito.
3. Cuando se modifiquen las condiciones del crédito respaldado, sin previo consentimiento y aceptación del FAG.
4. Cuando para la obtención de la Garantía o su pago o su renovación se hubiere pretermitido el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el FAG y FINAGRO en relación con el crédito.

ARTÍCULO 12o. RENOVACIÓN DE GARANTÍAS: El FAG podrá disponer, previa solicitud, la renovación de garantías aprobadas vigentes cuando las entidades otorgantes del crédito reestructuren, refinancien, subroguen y/o consoliden las obligaciones originales, conforme a lo señalado para estos efectos.

ARTÍCULO 13o. AUTORIZACIONES: Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución, ciñéndose a principios de seguridad, celeridad, efectividad y economía, facúltase a FINAGRO para establecer el Reglamento Operativo y las acciones de control propias o a cargo de las entidades que concedan el crédito, y para establecer, dentro de los topes máximos vigentes de tasas de interés a cobrar a los pequeños y otros productores, tasas diferenciales en función de la cobertura de la garantía otorgada.

ARTÍCULO 14o. Derógase las Resoluciones 08 y 09 de 2002.

ARTÍCULO 15o. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de febrero de dos mil tres (2003).

CARLOS GUSTAVO CANO SANZ
Presidente

DAVID GUERRERO PÉREZ
Secretario